

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2020 00425 00

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada (Carpeta 01 Pdf 41) bajo la causal de nulidad número 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, la indebida notificación de Confortrans S.A.S.

En resumen, se indica que el correo de aquella cambió el día 8 de marzo de 2021, quedando como dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales en Cámara y Comercio gerencia@confortrans.com, por lo cual, la comunicación realizada el 16 de julio de 2021, al correo consume.69@gmail.com, no surtió el efecto pretendido por la parte actora, pues ese dominio ya no pertenecía a la entidad ejecutada. Así pues, lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 21 de octubre de 2021 (Carpeta 01 Pdf 19), no se compadece con la realidad.

Por su parte el ejecutante manifiesta que era obligación del extremo pasivo informarle sobre cualquier cambio de dirección para el enteramiento, lo cual no hizo, aunado a que el mensaje remitido al antiguo correo electrónico de dicha entidad resultó positivo.

Estudiados los argumentos esbozados por el apoderado del ejecutado, el Despacho advierte que la nulidad interpuesta si tiene vocación para prosperar.

Sea lo primero resaltar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual” y de una interpretación sistemática, se tiene que el también vigente inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del Estatuto Procesal que establece “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le

hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.” (negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, es obligación de la parte interesada notificar a su contraparte, cuando ésta sea una persona jurídica, al correo obrante en el registro mercantil dispuesto para notificación judicial.

Así, para el caso en estudio, si bien el día 16 de julio de 2021 (Carpeta 01 Pdf 16 pág. 3) el ejecutante remitió la notificación personal a su contraparte al correo consume.69@gmail.com y para comprobar que ese era el lugar de notificación allegó certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de aquella entidad expedida el día 16 de diciembre de 2020¹; lo cierto es que el libelista comprueba que para dicha data esa dirección electrónica ya no pertenecía a la entidad ejecutada, tal como obra en la copia del registro mercantil expedida el 17 de marzo de 2021 (Carpeta 01 Pdf 41)², en la cual muestra que el correo para esa época es gerencia@confortrans.com a razón de la solicitud de cambio radicada por el representante legal.

Entonces, no puede asumirse sin lugar a dudas que la sociedad demandada tuvo conocimiento de este juicio por la remisión de correo efectiva a una dirección que para esa fecha no tenía asignada.

Por lo anterior, se declarará la nulidad del trámite surtido desde el auto de octubre 21 de 2021 (pdf. 19) que cobija únicamente lo que concierne a la sociedad Confortrans S.A.S. (numeral 2 del auto del 21 de octubre de 2021 Pdf 19, e inciso primero auto mayo 26 de 2022 Pdf 28), acorde a lo previsto en el inciso segundo del artículo 138 del C. G. del P. En su lugar, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada Confortrans S.A.S., desde el día 7 de octubre de 2022 (Pdf 42), y el termino de traslado de la demanda comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto (art. 301 inc. 3).

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2020 Hora: 13:09:48
Recibo No. AB20534144
Valor: \$ 6,100

1
2

Fecha Expedición: 17 de marzo de 2021 Hora: 11:50:33
Recibo No. AA21361466
Valor: \$ 6,200

- a) **DECLARAR** la nulidad del trámite surtido desde el auto de octubre 21 de 2021 (pdf. 19) que cobija únicamente lo que concierne a la sociedad Confortrans S.A.S. (numeral 2 del auto del 21 de octubre de 2021 Pdf 19, e inciso primero auto mayo 26 de 2022 Pdf 28).
- b) Conforme al inciso 3 del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada Confortrans S.A.S., desde el día 7 de octubre de 2022 (Pdf 42).
- c) Por secretaría contabilícese el término con que cuenta Confortrans S.A.S. para proponer excepciones (art. 442 núm. 1 ibídem), el cual empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto (art. 301 inc. 3 ejusdem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32075335c6b45a82478ef4fc2ffe42e4f1995d998fe7a4249ad24a4bb4cbcf17**

Documento generado en 16/12/2022 09:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>